**REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO Nº 2542 / 91 SOBRE CONTRIBUCIÓN GUBERNAMENTAL**

**MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1640 / 92**

Buenos Aires, 30 de julio de 1992

**VISTO:**

las prescripciones del Decreto 2542/91 del 5 de diciembre de 1991, dictado en el marco de la Ley Nº 13047 y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de fijar normas de aplicación tendientes a clarificar los distintos puntos que trata el Decreto 2542/91, en lo atinente a la fijación, regularización y fiscalización de los aportes estatales, que regularmente se establecen a los Institutos Incorporados de Enseñanza Oficial.

El proyecto de reglamentación elevado por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, elaborado por funcionarios dependientes de este Ministerio y que contó con la participación de los miembros de las Asociaciones Representativas de los Establecimientos de Enseñanza Privada y de las Asociaciones de Padres.

Las atribuciones conferidas por el Decreto 2542/91 en su Artículo 24 con el objeto de dictar normas de aplicación

**EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION**

**RESUELVE**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación del Decreto 2542/91 que tendrá plena vigencia a partir de la divulgación de la presente, para todos los Institutos de Enseñanza de gestión privada, que figura como ANEXO I.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. ANTONIO F. SALONIA

Ministro de Cultura y Educación

**ANEXO I**

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Tendrá derecho a presentar la solicitud de aporte estatal, todos los institutos incorporados a la enseñanza oficial, que presenten antes del 30 de junio de cada año calendario, el citado pedido, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1.- Elevar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, una nota solicitando el aporte estatal, exponiendo los motivos del mismo.

2.- Conjuntamente con la nota, se deberá adjuntar:

**2.1.** **Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Sociedades Comerciales, Sociedades de Hecho y Personas Jurídicas.**

a) Último balance presentado a su organismo de control, de acuerdo al tipo de institución jurídica en

 que se encuentra el establecimiento educativo conformado como entidad propietaria. El citado documento deberá ser firmado por el Representante Legal y Contador Público, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

b) De tratarse de institutos unipersonales o de sociedades de hecho, podrá reemplazarse el balance por la presentación de declaración jurada patrimonial, de cada integrante de la Sociedad (Sociedad de Hecho) o del titular del instituto educativo. Para los casos expuestos, la documentación a elevar, debe ser firmada por los declarantes y Contador Público, certificada su firma por el Consejo Profesional de su jurisdicción.

c) Declaración jurada de cursos, grados y/o divisiones en actividad, a la fecha del pedido, en donde deberá indicarse la cantidad de alumnos que lo integran.

d) Declaración jurada de aranceles a cobrar, a partir del otorgamiento del aporte, por enseñanza programática, extraprogramática y otros conceptos (comedor, transporte e internados), de acuerdo con lo determinado con el Art. 15 del Decreto 2542/91 y normas complementarias.

e) Declaración jurada de sueldos pagados a los directivos, docentes y docentes auxiliares y sus correspondientes aportes y contribuciones sociales.

 Con esta declaración jurada, deberán acompañarse fotocopias autenticadas de las boletas de depósito por los aportes y contribuciones sociales, pagadas durante los tres (3) últimos meses anteriores al pedido de aporte.

Para ser considerado el aporte, además de evaluarse los datos requeridos, se tomará en cuenta lo siguiente:

* Que el instituto se encuentre previamente incorporado a la enseñanza oficial.
* Su evaluación pedagógica.
* El orden de antigüedad de la solicitud del aporte.
* Disponibilidad de fondos en las partidas presupuestarias de asistencia financiera, para satisfacer los aportes a la enseñanza privada.

**2.2. Iglesia Católica y Congregaciones Religiosas.**

a) Declaración jurada de cursos, grados y/o divisiones en actividad, indicando cantidad de alumnos, al momento de solicitarse el aporte.

b) Declaración jurada de aranceles a cobrar, en el caso de otorgarse el aporte, por los conceptos de enseñanza programática, extraprogramática y otros conceptos (comedor, transporte e internados).

c) Declaración jurada de sueldos pagados al personal directivo, docente, docentes auxiliares y sus correspondientes aportes y contribuciones sociales.

 Con esta declaración jurada, deberán acompañarse fotocopias autenticadas de las boletas de depósito de los aportes y contribuciones sociales pagadas en los tres (3) últimos meses anteriores al pedido de aporte.

Para ser considerado el aporte, además de evaluarse los datos requeridos, se tomará en cuenta lo siguiente:

* Que el instituto se encuentre previamente incorporado a la enseñanza oficial.
* Su evaluación pedagógica.
* El orden de antigüedad de la solicitud del aporte.
* Disponibilidad de fondos presupuestarios.

**2.3. Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial y que perciben actualmente aporte estatal**

Para los casos comprendidos en el Artículo 2° inciso b) del Decreto 2542/91, el plazo que se fija para su adecuación a la presente norma legal, es de treinta (30) días a partir de la aprobación y publicación de la presente reglamentación, en Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- A fin de asignar el Ministerio de Cultura y Educación a través de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, la contribución estatal, este Organismo evaluará toda la documentación estatal, presentada, según el Artículo 2° de la presente norma, teniendo en cuenta los objetivos fijados en el Decreto 2542/91, su reglamentación y las directivas que sobre el particular fijen las autoridades superiores de la citada cartera educativa.

- En lo atinente al estudio de un balance que refleje la situación financiera y patrimonial del instituto, se considerará entre otros, la solvencia económica que posee el establecimiento, tal como lo determina el Artículo 33 - Título II del Decreto 371/64, a fin de garantizar el funcionamiento normal del instituto educativo, asegurando de esta manera que las entidades propietarias, deben contar previamente con los medios y/o elementos adecuados, a fin de posibilitar la enseñanza oficial, recordando que el aporte estatal, sólo cubre los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, con sus aportes y contribuciones sociales.

- En los casos en que del estudio del balance, sea observada una situación no satisfactoria, la SNEP evaluará la conveniencia o no de otorgar el aporte en mérito a otras apreciaciones de carácter educativo (Ejemplo: Zona de alfabetización), pudiendo solicitar avales que satisfagan el mismo.

Artículo 6°.- Los institutos que han sido calificados por el Ministerio de Cultura y Educación a través de la SNEP como gratuitos, no deben perseguir fines de lucro.

- En aquellos casos en que existan establecimientos de enseñanza, que son dirigidos por Fundaciones y/o Asociaciones sin fines de lucro y que a fecha de promulgación del Decreto 2542/91 se encontraban encuadrados como no gratuitos, percibiendo aranceles y aportes inferiores al 100%, podrán continuar igual o solicitar su nuevo encasillamiento, en los términos que determinan el Artículo 2, (punto 2.3.) del presente Reglamento, siempre y cuando sus aranceles se ajusten a los máximos establecidos por el Ministerio de Cultura y Educación, para dicho establecimiento.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Aprobados los antecedentes a fin de otorgar el aporte estatal, éste será concedido de la siguiente forma:

a) Establecimientos Gratuitos: el aporte será establecido para el período lectivo en que el mismo es concedido.

b) Establecimiento No Gratuitos: el aporte, en el caso de ser concedido, será establecido para el próximo ciclo lectivo, tomando como fecha base, la de la norma que la otorga.

Artículo 9°.- Se entiende por mantenimiento las acciones tendientes a la reparación y/o mantenimiento de los bienes o elementos escolares, comprendiendo no sólo la mano de obra, sino también la reposición de los mismos.

Deberán solicitar el reconocimiento ante la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, para percibir cuotas complementarias no incluidas previamente en los aranceles fijados, los institutos de enseñanza privada que lo requieran a fin de asegurar el cumplimiento de los planes oficiales de estudio.

Como máximo se establece el valor de una cuota total (enseñanza programática y extraprogramática), que puede ser prorrateada en los períodos que el instituto lo determine.

Los servicios de mantenimiento, para el reconocimiento del pago de mano de obra, deberán ser brindados por personal ajeno al establecimiento.

A los fines de su organización, se deberá presentar ante la SNEP, lo siguiente:

a) Solicitud.

b) Monto de la cuota a percibir.

c) Forma de pago.

d) Obras o trabajos a ejecutar.

Para el caso de equipamiento, que implica una inversión en la adquisición de bienes de uso, se podrá gestionar ante la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, el traslado de una cuota extraordinaria por este concepto, hasta un máximo del valor total del arancel mensual de enseñanza, dispuesto por el Ministerio de Cultura y Educación, para el período lectivo que se trate. Esta cuota podrá ser prorrateable.

Para gestionar su aprobación, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud.

b) Monto de cuota a percibir.

c) Detalle del equipamiento, en donde deberá constar como mínimo

\* Tipo y característica de los bienes.

\* Monto a invertir o invertido.

\* Aplicación de los mismos.

d) Orden de Compra y/o facturas.

Aprobados los montos a cobrar en concepto de mantenimiento y/o equipamiento, la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, determinará la forma en que los mismos sean verificados, independientemente de lo que se establece en el Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Los aportes mensuales no aplicados o excesos de los mismos, se reintegrarán en los plazos y en la forma establecida en el Decreto 2542/91. El incumplimiento no justificado de los mismos, dará pleno derecho a la SNEP, a la suspensión de los próximos aportes, independientemente de la aplicación de los punitorios y recargos por mora, que se determinen sobre los saldos pendientes no devueltos en fecha.

Para la aplicación de los recargos por incumplimiento, se tomará como fecha base el mes liquidado.

Cuando persista la falta de cumplimiento en la presentación de las correspondientes rendiciones de cuentas por los aportes pagados, por tres (3) meses consecutivos o cinco (5) alternados, la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada podrá rever el beneficio otorgado, debiendo determinar la sanción a aplicar, a través de disposición fundada, pudiendo ser éstas las que se indican a continuación:

a) Suspensión del aporte hasta 180 días con apercibimiento privado.

b) Reducción del aporte, con apercibimiento público.

c) Quita del aporte, e iniciación de sumario administrativo por presunto perjuicio fiscal.

Las sanciones mencionadas precedentemente, no exceptúan de aquéllas que puedan ser determinadas, a los fines de rever la incorporación como Establecimiento de Enseñanza Privada y que se encuentran encuadradas en el Decreto 371/64.

Artículo 11°.- Las rendiciones de cuentas anuales, deberán ser presentadas en original y duplicado, firmadas por el Representante Legal, acompañando como información complementaria los aranceles cobrados por todo concepto, a saber:

a) Arancel programático.

b) Arancel extraprogramático.

c) Otros conceptos: (de existir)

\* Transporte

\* Comedor escolar

\* Internados

d) Seguro de vida y/o Emergencia Médica (ídem)

e) Cuota por mantenimiento (en caso de existir).

f) Cuota por equipamiento (ídem)

Así también, los Institutos que hayan percibido cuota por mantenimiento, incluirán como anexo el plan ejecutado, destacando los montos devengados por las obras y/o trabajos realizados.

En el caso de existir cuotas por equipamiento, se deberá presentar como información complementaria un anexo que indique, los montos invertidos en los distintos rubros de bienes de uso.

La información complementaria, será firmada de la misma forma que las rendiciones anuales y con la misma cantidad de ejemplares.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

Artículo 13°.- Sin reglamentar.

Artículo 14°.- A los fines de la fijación de aranceles máximos, se entenderán contribución como arancel.

Artículo 15°.- No requerirán autorización del Ministerio de Cultura y Educación, las cuotas que perciban los establecimientos educativos como fondos de terceros, y que son incluidas por razones de practicidad en los correspondientes recibos de aranceles.

Se entiende por las mismas, las correspondientes a las Asociaciones de Padres o Uniones de Padres de Familia, que funcionan de manera Institucional en el ámbito educativo, con reglamentación y representación reconocida por la entidad propietaria.

La cuota no podrá superar el 10% de los aranceles programáticos, que se determinen para la banda de institutos de nivel medio con un aporte del 80%.

Artículo 16°.- Sin reglamentar.

Artículo 17°.- Las prelaciones para el otorgamiento del aporte estatal, para aquéllos que aún no lo posean, se establecerán por antigüedad del pedido, dentro del porcentaje a asignar.

Artículo 18°.- Cuando los institutos incorporados de enseñanza oficial, perciban aportes sobre la base de planes aprobados y que por razones de modificaciones en los planes de estudio, tanto sea por directivas impartidas por el Ministerio de Cultura y Educación dentro del marco de la transformación educativa o por iniciativa de los institutos destinada a mejorar los niveles de enseñanza, se encuentren gestionando la aprobación pedagógica, podrán compensar los aportes percibidos por los anteriores, a los nuevos planes en trámite de aprobación, hasta que la SNEP defina los mismos.

En el caso de rechazarse su aprobación, por motivos fundados pedagógicamente, el establecimiento educativo deberá reintegrar los aportes recibidos y compensados provisoriamente, en los tiempos y la forma en que lo determine el Ministerio de Cultura y Educación a través de la SNEP.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

Artículo 20°.- La no percepción del aporte estatal o la demora en su percepción, para quienes ya reciben este aporte, no es causa suficiente para eximir al propietario del establecimiento educativo, cualquiera sea su figura legal, del pago en término de las remuneraciones del personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, etc., ni los aportes y contribuciones sociales, a que den lugar.

Artículo 21°.- El plantel máximo de personal reconocido, se entenderá para los casos de existir varios turnos, el total de los mismos, excepto en los casos de dictarse en cada turno, distinto tipo de enseñanza que por sus características especiales, requieran personal especializado.

Ejemplo:

Turno mañana: Bachillerato

Turno tarde: Enseñanza Artística

Artículo 22°.- A efectos de la aplicación de este Artículo, debe entenderse que el instituto previamente se encuadra en las condiciones pedagógicas, requeridas para su normal funcionamiento.

La cantidad mínima de alumnos, se entenderá por turno con el mismo tipo de enseñanza.

Artículo 23°.- A fin de considerase la cantidad mínima de alumnos, previamente deben cumplirse las condiciones pedagógicas de funcionamiento de grados, cursos o divisiones desdobladas.

Para el cálculo de alumnos necesarios para el desdoblamiento, se tomarán en cuenta los mismos por turno de enseñanza.

No se considerarán desdoblamiento, al nuevo grado, sección o división del mismo plan aplicado pero que funcione en turnos distintos.

Las presentes normas a fin del desdoblamiento de grados, cursos o divisiones, se aplicarán para los que se tramiten a partir de la aplicación del Decreto 2542/91. Los cursos que se encuentran funcionando actualmente, en base a normas legales suscriptas con anterioridad, se mantendrán como hasta el presente, siempre y cuando posean la mínima cantidad de alumnos requeridos para conservar el aporte estatal.

Artículo 24°.- Sin reglamentar.

Artículo 25°.- Sin reglamentar.

Artículo 26°.- Sin reglamentar.

Artículo 27°.- Sin reglamentar.

Artículo 28°.- Sin reglamentar.

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

Artículo 30°.- De forma.